



# Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

**Sumilla:** "Cuando el acto impugnado se ajuste a la Ley, al Reglamento, a las Bases del proceso de selección y demás normas conexas o complementarias, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el acto objeto del mismo".

Lima, 01 SET. 2016

**VISTO**, en sesión de fecha 1 de setiembre del 2016 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2064/2016.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C., contra la descalificación de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0083-2016-SUNAT/6N0950, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "Estiba y desestiba para la OZ Huánuco"; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

- Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 20 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0083-2016-SUNAT/6N0950, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "Estiba y desestiba para la OZ Huánuco", con un valor estimado de S/ 366, 768.00 (treientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 6 de julio de 2016 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, habiéndose presentado los siguientes postores:

- Nakazo y Asociados Sociedad Anónima Cerrada.
- Ingeniería, Comercio y Servicios del Sur Sociedad Anónima Cerrada – INCOSSUR S.A.C.
- Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C.
- Environment Safety and Quality Management S.A.C.
- Yericma Consultores S.A.C.

Según el acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas<sup>2</sup>, el 7 de julio de 2016, el Comité de Selección estableció el siguiente orden de prelación:

Nombre o razón social	Puntaje total obtenido	Orden de prelación	Monto ofertado
Environment Safety and Quality Management S.A.C.	100.00	1ro.	S/ 282,528.00

<sup>1</sup> Obrante en el folio 42 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante en los folios 178 a 184 del expediente administrativo.

Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C.	96.29	2do.	S/ 293,414.40
Yericma Consultores S.A.C.	86.05	3ero.	S/. 328,320.00
Ingeniería, Comercio y Servicios del Sur Sociedad Anónima Cerrada – INCOSSUR S.A.C.	77.86	4to.	S/ 362,880.00
Nakazo y Asociados Sociedad Anónima Cerrada.	77.86	4to.	S/ 362,880.00

Posteriormente, el Comité de Selección realizó la verificación de los requisitos de calificación de los postores antes señalados, descalificando sus propuestas y declarando desierto el procedimiento de selección.

De la revisión de la citada acta, se aprecia la anotación siguiente " (...) **en el caso del postor Grupo Bermeo Marruffo S.A.C., el Comité de Selección concluyó que el postor no presentó la promesa de consorcio o el contrato de consorcio. Al respecto, el cuarto párrafo del acápite C.1, numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las bases, señala: "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato".**

2. Mediante el "Formulario de interposición de recurso impugnativo" y escrito, presentados el 15 de julio de 2016 y subsanados el 19 del mismo mes y año, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, presentada en el marco del procedimiento de selección. En tal sentido, solicita se deje sin efecto la declaratoria de desierto contenida en el acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas del 7 de julio de 2016, y se admita, califique y evalúe su oferta.

Como sustento de su pretensión, manifestó lo siguiente:

- i. El 6 de junio de 2016, se realizó el acto público de presentación de ofertas, en el cual se descalificó todas las ofertas menos la de su representada.
- ii. El 7 de julio de 2016, se realizó la admisión, evaluación y calificación de su oferta, procediendo el Comité de Selección a su descalificación porque supuestamente habrían transgredido lo contemplado en el cuarto párrafo del acápite C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y página 34 de las bases integradas.
- iii. El 8 de julio de 2016, la SUNAT publicó en el SEACE, el resultado de la calificación y evaluación que se detalla en el punto que antecede, tomando conocimiento a partir de ese momento de la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta.



## Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

- iv. Como puede apreciarse del acta que contiene la admisión, evaluación y calificación de su oferta, el Comité de Selección procedió a su descalificación porque no adjuntaron la Promesa Formal de Consorcio o el Contrato de Consorcio, en cumplimiento de lo que establece el cuarto párrafo del acápite C1 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica y página 34 de las bases integradas, el mismo que a la letra dice: **"En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado;** de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato".
- v. Tal como se evidencia de las bases integradas, el motivo o razón por la que se solicita a los participantes que se acredite la facturación (en caso de consorcios) con la copia de los contratos de consorcio o de promesa formal de consorcio, es para que no quede duda alguna respecto del porcentaje de participación en los negocios jurídicos consorciados o de la debida acreditación de experiencia real requerida, esto debido a que en la mayoría de constancias de prestación de servicios no se detalla el porcentaje de participación de cada co-consorciado; sin embargo, en el caso de autos, las constancias de prestación N° 001-2015-SUNAT-3D0800, N° 02-2015-SUNAT/800C00, N° 08-2015-SUNAT/800200, los porcentajes de participación en los contratos derivados de cada uno de los tres procedimientos de selección suscritos y ejecutados con la misma entidad (SUNAT); del cual se derivan, aparecen expresa y claramente establecidos en 40%, 49% y 45%, respectivamente.
- vi. En ese orden de ideas, si la razón por la cual en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó la presentación de copia de los contratos de consorcio o la promesa formal de consorcio, ello es para acreditar el porcentaje de participación del participante en dichos negocios jurídicos; al respecto, refieren que tal exigencia en este caso es excesiva y vulnera el principio de razonabilidad al requerir documentación para acreditar un hecho o situación que se encuentra fehacientemente demostrado en las constancias de prestación, que se detallan en el 2.2. del citado recurso de apelación.
- vii. Refiere que SUNAT es quien expidió las constancias de prestación que se detallan en el numeral 2.2 del citado recurso, lo que equivale a decir que la propia entidad convocante estaría desconociendo la veracidad de sus propias constancias de prestación, con el agravante que, quien funge como presidente del Comité de Selección, fue quien administró y liquidó incluso uno de los contratos (AMC N° 160-2013-SUNAT/400200/ "Servicio de estiba y desestiba para la IR Junín"), cuando trabajaba asignado a la OSA Junín - SUNAT; tal como se demuestra y puede ser corroborado con lo consignado en la Constancia de Prestación N° 08-2015-SUNAT/800200.
3. Con Decreto del 21 de julio de 2016, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que remita, entre otros, los antecedentes administrativos del caso, los cargos de notificación del recurso a los postores que pudieran resultar afectados con el

pronunciamiento del Tribunal, y un informe técnico legal, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

4. Mediante el "Formulario de presentación de antecedentes administrativos" y escrito, presentados ante el Tribunal, el 8 de agosto del mismo año, la Entidad remitió la información solicitada, habiendo adjuntado entre otros documentos, el Informe Técnico N° 002-2016-SUNAT/6N0950, del 8 de agosto de 2016, donde señaló lo siguiente:

i. De conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección. Teniendo en cuenta ello, en la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, en el punto 2.2.1.2., literal C1, se ha exigido lo siguiente: **"En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato"**.

ii. Como puede apreciarse, para la acreditación de la experiencia adquirida en consorcio, las bases integradas exigían explícitamente que el postor debía presentar la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio; de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

iii. En tal medida, al no haber cumplido el Impugnante con presentar dichos documentos, y que tal omisión no constituye un defecto subsanable, la Entidad actuó conforme a las reglas establecidas en las bases integradas.

iv. Asimismo, refieren que, el motivo o razón, por la que se solicita a los participantes a que se acredite la facturación (en caso de consorcio) con la copia de los contratos de consorcio o de la promesa formal de consorcio; no es solo para verificar el porcentaje de participación de cada consorciado, como alega el impugnante, sino también a fin de verificar si su participación en el consorcio estuvo directamente vinculada al objeto de la contratación, ya que, de no ser así, su experiencia adquirida no sería considerada a efectos de calificación, ello de conformidad a lo dispuesto en el punto 3 del numeral 7.5.2. de la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, el cual señala:

*"Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:*

- a) *Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianza o pólizas de caución, entre otras.*
- b) *Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras."*

v. Por otro lado, el Impugnante alega que la SUNAT es quien expidió las constancias de prestación y que estaría desconociendo la veracidad de sus declaraciones; sobre el particular, de acuerdo al artículo 637 del nuevo Reglamento de Organización y



## Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

Funciones de la SUNAT aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, las Oficinas de Soporte Administrativo (OSA), tienen como función ejecutar las acciones destinadas al abastecimiento de bienes, servicios u obras en forma descentralizada de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones, así como suscribir los contratos de adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras; en tal medida, las constancias a que hace referencia el Impugnante fueron emitidas en distintas jurisdicciones a las de Huánuco (Puno, Junín, Aduana Marítima del Callao) y que por tanto, el Comité de Selección no tenía acceso inmediato a los expedientes de contratación de las aludidas constancias de los cuales se pueda verificar la promesa formal de consorcio o en el contrato de consorcio, que como se ha indicado en el párrafo precedente, eran necesarios a efectos de realizar una evaluación integral de su oferta.

5. Con Decreto del 12 de agosto de 2016, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en autos y, de ser el caso, lo declare dentro del término de cinco (5) días hábiles, listo para resolver.
6. Con Decreto del 17 de agosto de 2016, la Primera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 23 de agosto de 2016, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Impugnante y el representante de la Entidad.
7. Mediante Decreto del 24 de agosto de 2016, se declaró el expediente listo para resolver.
8. Mediante Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal, el 31 de agosto de 2016, el Impugnante, refiere que, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, la no presentación de la promesa formal de consorcio constituye un acto subsanable, porque no altera el contenido esencial de su oferta. Asimismo, reitera lo señalado respecto a que en las constancias de prestación N° 001-2015-SUNAT-3D0800, 02-2015-SUNAT/800C00 y 08-2015-SUNAT/800200 se aprecia su porcentaje de participación.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, contra el acto de descalificación de su oferta, solicitando se admita la misma, y se le evalúe conforme a Ley.
2. Cabe resaltar que, este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de apelación, en atención a que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento, que establece que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a sesenta y cinco unidades impositivas tributarias (65 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.
3. A manera de cuestión procesal previa, y al margen del análisis de los argumentos sustantivos planteados por el Impugnante, corresponde verificar la procedencia del presente recurso de apelación, de acuerdo con la normativa en materia de contratación pública.

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, previamente, se debe efectuar el examen del cumplimiento de los requisitos de orden formal y sustancial en la interposición del recurso de apelación que motiva la presente resolución.

4. Así, para que este Colegiado pueda emitir un pronunciamiento válido, respecto del proceso materia de impugnación, debe verificar que no se configure alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 101 del Reglamento; de presentarse dicha situación, deberá declarar improcedente el recurso interpuesto, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
5. En principio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual establece que los recursos impugnativos se encuentran orientados a resolver las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, precisándose que tales discrepancias surgidas entre la Entidad y los postores, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Asimismo, precisa que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la buena pro, estableciendo el Reglamento el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

6. De otro lado, cabe señalar que, el numeral 131.1 del artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **la LPAG**, precisa que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la Administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna.
7. Al respecto, el artículo 97 del Reglamento establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Asimismo, establece que la apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior, dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.
8. De la revisión del acta de otorgamiento del procedimiento de selección, donde se da cuenta de la descalificación de la oferta del Impugnante, se aprecia que dicho acto se produjo en acto privado, el 7 de julio de 2016, y fue publicado en el SEACE el día 8 del mismo mes y año. En tal sentido, considerando que el procedimiento de selección fue



## Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

una Adjudicación Simplificada, el plazo máximo para interponer el recurso impugnativo fue el 15 de julio de 2016.

9. En ese orden de ideas, se advierte que el Impugnante presentó su recurso de apelación el 15 de julio de 2016, el cual fue subsanado el 19 del mismo mes y año.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto precedentemente, este Colegiado considera que aquel cumplió con todos los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre los aspectos materia de la controversia.

### PRETENSIONES:

El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque el acto de descalificación de su oferta, y se recalifique la misma conforme a ley.
- ii. Se revoque el acto que declara desierto el procedimiento de selección.

### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto de otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección.
2. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentado dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) cuando el postor o los postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, **contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación**. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE según corresponda"* (subrayado y resaltado nuestro).

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante"*

*mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación".*

Del citado recurso de apelación, fluye que los asuntos materia de controversia que deben ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal son:

- i. Determinar si corresponde revocar el acto de descalificación de la oferta del Impugnante.
- ii. Determinar si corresponde revocar el acto que declara desierto el procedimiento de selección.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto de descalificación de su oferta en el marco del procedimiento de selección.
2. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.
3. Asimismo, el artículo 59 del Reglamento, establece que el concurso público para contratar servicios en generales se rige por las disposiciones aplicables a la licitación pública contempladas en los artículos 49 a 56.
4. Por su parte, el artículo 54 del Reglamento, establece que, previo a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones y términos de referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.  
 Aunado a ello, se establece que sólo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.
5. Asimismo, el artículo 55 del Reglamento, aplicable al presente caso conforme lo expresado por el artículo 67 del Reglamento, establece que, luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación, su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.  
  




## Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

6. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**Primer punto controvertido: determinar si corresponde revocar el acto de descalificación de la oferta del Impugnante.**

7. El Impugnante sostiene que, el Comité de Selección procedió a su descalificación porque presentaron, como parte de su experiencia, contratos y constancias en las que habrían participado en consorcio más no adjuntaron la Promesa Formal de Consorcio o el Contrato de Consorcio, en cumplimiento de lo que establece el cuarto párrafo del acápite C1 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica y página 34 de las bases integradas, el cual a la letra dice: "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse **la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado**; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato".

Al respecto, refiere que en las constancias de prestación N° 001-2015-SUNAT-3D0800, N° 02-2015-SUNAT/800C00, y N° 08-2015-SUNAT/800200, los porcentajes de participación en los contratos derivados de cada uno de los tres procedimientos de selección suscritos y ejecutados con la misma entidad (SUNAT); del cual se derivan, aparecen expresa y claramente establecidos en 40%, 49% y 45%, respectivamente. En ese orden de ideas, si la razón por la cual las bases integradas del procedimiento de selección solicitan las copias de los contratos de consorcio o la promesa formal de consorcio, es acreditar el porcentaje de participación del participante en dichos negocios jurídicos, tal exigencia en este caso es excesiva, y vulnera el principio de razonabilidad al exigir documentación para acreditar un hecho o situación que se encuentra fehacientemente demostrada por las constancias de prestación. Asimismo, refiere que la Entidad convocante es la misma que expidió las referidas constancias de prestación, lo que equivale a decir que aquella estaría desconociendo la veracidad de sus propias constancias de prestación emitidas, con el agravante que quien funge como presidente del Comité de Selección, fue quien administró y liquidó incluso uno de los contratos (AMC N° 160-2013-SUNAT/400200 / "Servicio de estiba y desestiba para la IR Junín"), cuando trabajaba asignado a la OSA Junín - SUNAT; tal como se demuestra y puede ser corroborado con lo consignado en la Constancia de Prestación N° 08-2015-SUNAT/800200.

8. Por su parte, la Entidad ha señalado a través del Informe Técnico N° 002-2016-SUNAT/6N0950, del 8 de agosto de 2016, que en la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, en el punto 2.2.1.2., literal C1, se ha exigido lo siguiente: "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, **debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato**".

Como puede apreciarse, para la acreditación de la experiencia adquirida en consorcio, las bases integradas exigían explícitamente que el postor debía presentar la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio; de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato. En tal medida, al no haber cumplido el postor con presentar dichos documentos, y que tal omisión no constituye un defecto subsanable, la entidad actuó conforme a las reglas establecidas en las bases integradas.

Asimismo, refieren que, el motivo o razón por la que se solicita a los participantes acreditar la facturación (en caso de consorcio) con la copia de los contratos de consorcio o de la promesa formal de consorcio; no es sólo para verificar el porcentaje de participación de cada consorciado, según alega el Impugnante, sino también para constatar si su participación en el Consorcio estuvo directamente vinculada al objeto de la contratación, ya que, de no ser así, la experiencia adquirida en él no sería considerada a efectos de calificación, ello de conformidad a lo dispuesto en el punto 3 del numeral 7.5.2. de la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD.

Finalmente, en relación a lo manifestado por el Impugnante, en cuanto a que la misma Entidad convocante fue quien expidió las constancias de prestación derivadas de las contrataciones con las que busca acreditar experiencia, y donde se habrían consignado los porcentajes de participación, refiere que las constancias a que hace referencia el Impugnante fueron emitidas en distintas jurisdicciones a las de Huánuco (Puno, Junín, Aduana Marítima del Callao) y que por tanto, el Comité de Selección no tenía acceso inmediato a los expedientes de contratación de las aludidas constancias del cual se pueda verificar la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio, el cual como se ha indicado en el párrafo precedente, eran necesarios a efectos de realizar una evaluación integral de su oferta.

9. Sobre el particular, se aprecia de la revisión del acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas, del 7 de julio de 2016<sup>3</sup>, que la oferta del Impugnante fue descalificada, en razón a lo siguiente:



"(...)

c) Para la acreditación de su experiencia, el postor ha presentado tres (03) contratos ejecutados en CONSORCIO; sin embargo, se advierte que el **postor NO presentó la promesa de consorcio o el contrato de consorcio**. Al respecto, el cuarto párrafo del acápite C.1, numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las bases señala: "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato".



"(...)"

Asimismo, dado que la omisión de la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, no constituyen un defecto subsanable según lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección no computará la experiencia proveniente de dichos contratos.

<sup>3</sup> Obrante a folios 178 a 184 del expediente administrativo.



## Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

10. De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que se estableció en el numeral 2.2.1.2. "Documentos para acreditar los requisitos de calificación", lo siguiente:

(...)

*c) Experiencia del postor:*

*c.1) Facturación:*

*Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, constancia de retención, cancelación en el documento, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

(...)

*En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato."*

(...)

11. Tal como se aprecia, en las bases integradas se estableció expresamente que, en los casos en los que se pretenda acreditar experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumieron, siendo que, de no hacerlo, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato o contratos.

12. Al respecto, este Colegiado estima pertinente precisar que la citada disposición tiene sustento con lo establecido en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 002-2016/OSCE/CD, en la cual se establece expresamente que la experiencia del postor como requisito de calificación de la oferta, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio. Para dicho efecto se debe ponderar los montos de facturación contenidos en la referida documentación, teniendo en cuenta el porcentaje de las obligaciones declaradas en la promesa de consorcio, siendo uno de los pasos: **"Obtener el monto de facturación por cada integrante del consorcio: El monto de facturación de cada integrante del consorcio se obtiene de la sumatoria de los montos facturados por éste que, a criterio del comité de selección, han sido acreditados conforme a las bases, correspondiente a las contrataciones ejecutadas en forma individual y/o en consorcio. En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones ejecutadas en consorcio, se considera el monto que corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. Este porcentaje debe**

***estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio, de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio."***

Asimismo, es de señalar que el último párrafo del artículo 28 del Reglamento, establece que en el caso de consorcio, sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria, previamente ponderada, conforme a la directiva antes mencionada.

13. Asimismo, las bases estándar correspondientes a la Adjudicación Simplificada, para la contratación de servicios en general, aprobada mediante la Directiva N° 001-2016-OSCE/CE, aplicables al procedimiento convocado, en el literal C.1, del capítulo III de la sección específica, también precisan que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
14. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentado por el Impugnante, se aprecia que aquél, para acreditar su experiencia, presentó los siguientes contratos con su respectiva constancia de prestación:

CLIENTE	OBJETO DEL SERVICIO	N° contrato/O/S/comprobante de pago	FECHA	Importe total ejecutado en soles	Monto facturado acumulado (% participación)
SUNAT	Servicio de carga y descarga para operativos de la Intendencia de Aduana Puno - Sunat	CP N° 0011-2014-SUNAT/800100 – Primera convocatoria (contrato de prestación de servicios N° 0472-2014).	29/10/2014	549,084.42	40% participación en consorcio.
SUNAT	Servicio de estiba y desestiba para la intendencia de Aduana del Callao – IAMC.	ADS N° 0036-2014 SUNAT/4G3500- Primera convocatoria (Contrato N° 297-2014/SUNAT- prestación de servicios).	23/06/2014	89,381.64	49% participación en consorcio
SUNAT	Servicio de estiba y desestiba para la intendencia de Aduana Regional Junín.	AMC N° 0160-2013-SUNAT/400200 – primera convocatoria (contrato N° 502-2013/SUNAT- prestación de servicios +	28/10/2013	249,250.56	45% participación en consorcio



## Resolución N° 2082-2016-TCE-S1

		adenda)			
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 375,593.52</b>

15. Tal como se aprecia, en el caso de autos, el Impugnante participó en calidad de consorciado en los mencionados contratos, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el literal c1) del numeral 2.2.1.2. "Documentos para acreditar los requisitos de calificación" de las bases, y en el literal C.1, del capítulo III de la sección específica de las bases estandarizadas del procedimiento de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, debió adjuntar la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio, tal como se estableció expresamente en aquellos instrumentos.

16. Al respecto, cabe advertir que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas. Asimismo, debe apreciarse que si el Impugnante, en su oportunidad, tuvo dudas o no estuvo de acuerdo con el modo de acreditación exigido en ellas, pudo formular, en la etapa correspondiente, consultas u observaciones; situación que no se advierte de la documentación obrante en autos.

17. Atendiendo a lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento, aplicable al presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, al evidenciarse que el Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del Postor, este Colegiado concluye que su propuesta debe ser descalificada, por lo que se corresponde desestimar la pretensión del Impugnante en este extremo.

**Segundo punto controvertido: determinar si corresponde revocar el acto que declara desierto el procedimiento de selección.**

18. Al respecto, debe precisarse que en el marco del presente recurso de apelación no se han formulado cuestionamientos respecto de la evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, así como respecto de los demás postores; por tanto, teniendo en cuenta la presunción de validez del acto administrativo señalado en el artículo 9 de la LPAG, las mismas (evaluación y calificación de la oferta los mencionados postores) se presumen válidas.

19. Por las consideraciones señaladas, este Colegiado estima que no corresponde revocar el acto que declaró desierto el procedimiento de selección, debiendo desestimarse la pretensión del Impugnante en este extremo.

20. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 106° del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; y, como consecuencia de ello, confirmar la descalificación de su oferta, y confirmar el acto que declaró desierto el procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C. contra la descalificación de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0083-2016-SUNAT/6N0950, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "estiba y desestiba para la OZ Huánuco", por los fundamentos expuestos.
2. **CONFIRMAR** la descalificación de la oferta presentada por la empresa Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C., por los fundamentos expuestos.
3. **CONFIRMAR** el acto que declaró desierta la Adjudicación Simplificada N° 0083-2016-SUNAT/6N0950, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "estiba y desestiba para la OZ Huánuco".
4. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa Grupo Bermeo – Marruffo S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
5. **DISPONER** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
6. Dar por agotada la vía administrativa.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**VOCAL**

ss.  
Inga Huamán.  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
Herrera Guerra.

  
**PRESIDENTE**

  
**VOCAL**

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".